

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400281629

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivas facturaciones

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° 668134561-2-2024- PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-E

Monto en reclamo aproximado: S/ 261,84

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá anular de la cuenta del suministro el importe de S/ 261,84, que consideró como monto en reclamo por las facturaciones de agosto y setiembre de 2024, en aplicación del silencio administrativo positivo. Asimismo, deberá reemplazar el medidor.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **23 de setiembre de 2024.-** La recurrente reclamó por considerar excesivas las facturaciones de agosto y setiembre de 2024. Manifestó que el predio no se encuentra habitado por lo que no debería de registrar consumo. Asimismo, señaló que es usuaria del sistema DAM, con medidor aéreo en poste.
- 1.2. **4 de noviembre de 2024.-** Mediante la Resolución N° 668134561-2-2024- PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-E, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo por las facturaciones de agosto y setiembre de 2024.
- 1.3. **20 de noviembre de 2024.-** La recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 668134561-2-2024- PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-E. Manifestó no estar conforme con el consumo excesivo facturado que no corresponde a la real demanda de su predio, que es usuaria del sistema DAM y que la empresa distribuidora tuvo que prever que el medidor estaba en un poste para que pueda realizar la prueba de contraste.
- 1.4. **27 de noviembre de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó los recibos de agosto y setiembre de 2024.

3. ANÁLISIS

- 3.1 De conformidad con lo establecido en los literales b y c del numeral 20.1 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ **(en adelante, Procedimiento de Reclamos)**, la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo, dentro del plazo de diez (10) hábiles cuando se verifique errores de facturación en la evaluación establecida en los literales a) y b) del numeral 19.3 del citado Procedimiento; **de no ser así, la empresa distribuidora podrá resolver el reclamo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.**
- 3.2 Asimismo, en el numeral 11.1 del Procedimiento de Reclamos, se establece que los actos administrativos emitidos por las empresas distribuidoras y por JARU **deben ser notificados dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de emitidos.**
- 3.3 De la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir su pronunciamiento, **de conformidad con lo establecido en el citado literal c) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos, el cual vencía, el 7 de noviembre de 2024 (considerando que el reclamo fue presentado el 23 de setiembre de 2024).**
- 3.4 Obra en el expediente, copia de la Resolución N° 668134561-2-2024- PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-E, de fecha 4 de noviembre de 2024, en la cual se verifica que, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento dentro del plazo previsto en el Procedimiento de Reclamos. Por ello, **el plazo para notificar dicho pronunciamiento vencía el 11 de noviembre de 2024.**
- 3.5 Cabe señalar que, en los literales c del numeral 11.4 del Procedimiento de Reclamos, se establece que los cargos de notificación deberán contener la fecha de recepción y una breve descripción de las características del predio al que se notifica (numeración, color de la fachada) así como los predios colindantes, y de ser posible el número de suministro de dichos predios. Asimismo, se establece que si es recibida por persona distinta debe contener nombre, firma, número de su documento nacional de identidad y relación con el usuario.
- 3.6 No obstante, no existe en el expediente copia del cargo de la notificación de la Resolución N° 668134561-2-2024- PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-E en la dirección autorizada por la recurrente, **por lo que no se puede determinar con certeza si la referida resolución se notificó dentro del plazo establecido en la normativa vigente** (cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de emitida).
- 3.7 Cabe precisar que en el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos, se indica que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada; **por ello, le correspondía demostrar a la empresa distribuidora que la Resolución N° 668134561-2-2024- PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-E fue notificada dentro del plazo establecido en la normativa vigente.**

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.8 Asimismo, en el numeral 1 del artículo 27 del TUO de la LPAG, se establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. **Sin embargo, en su recurso administrativo, la recurrente no ha señalado haber recibido la notificación de la Resolución N° 668134561-2-2024- PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-E dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de emisión de dicho pronunciamiento.**
- 3.9 De otro lado, en el numeral 2) del artículo 27° del TUO de la LPAG, se señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. **Al respecto, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación de la recurrente fue presentado el 20 de noviembre de 2024, es decir a los diez (10) días² hábiles después de la emisión de la Resolución N° 668134561-2-2024- PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-E, por lo que tampoco puede suponerse de forma razonable que tuvo conocimiento de dicho pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo.**
- 3.10 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó que notificó debidamente su pronunciamiento, se verifica que operó la aplicación del silencio administrativo positivo, **correspondiendo amparar el reclamo en todo aquello que sea física y jurídicamente posible, de conformidad con el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos** y los numerales 5.3 y 10.3 del TUO de la LPAG y en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con el numeral 199.1 de la misma Ley.
- 3.11 Considerando que la pretensión de la recurrente no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar **fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo**, por lo que la empresa distribuidora deberá refacturar los recibos de agosto y setiembre de 2024, **descontando el monto ascendente a S/ 261,84³** (monto puesto en disputa en el reclamo de la recurrente).
- 3.12 Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas⁴, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.
- 3.13 Sin perjuicio de lo anterior, precisar que, obra en el expediente el documento “Reporte 1: Evaluación del reclamo por excesivo consumo facturado”, en el que se consignó que el medidor electrónico monofásico N° 2063567 (que registró los consumos incluidos en los recibos reclamados) **fue fabricado en el año 2005; es decir, cuando registró los consumos reclamados contaba con 19 años de antigüedad.**
- 3.14 Al respecto, existen dos motivos por los cuales la empresa distribuidora está obligada a cambiar el medidor sin costo para el usuario:

² Para el cálculo del plazo no se consideran los días 14 y 15 de noviembre de 2024, por constituir por constituir días no laborables para el sector público.

³ Conforme se aprecia en la constancia de (1) Reclamo Inicial N° 668134561.

⁴ Decreto Ley N° 25844.

- a) Cuando se **acredite su mal funcionamiento**, conforme a la Norma DGE “Contraste de Sistemas de Medición de Energía Eléctrica”⁵.
- b) Cuando **haya cumplido su vida útil** (15 años), de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁶ (en el caso de medidores monofásicos electrónicos).

3.15 De lo anterior, considerando que el medidor electrónico monofásico N° 2063567 ha superado su vida útil desde su fabricación, la empresa distribuidora de no haberlo hecho, deberá reemplazar el sistema de medición por uno que cuente con un certificado de verificación inicial⁷ (certificado de garantía que deberá ser entregado al usuario).

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁸, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **FUNDADO** el reclamo de la recurrente por las facturaciones de agosto y setiembre de 2024, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora refacturar los recibos de agosto y setiembre de 2024, anulando de la cuenta del suministro el importe de S/ 261,84 que se consideró como monto en reclamo por dichos meses.

De corresponder, deberá reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso en este periodo, incluidos los intereses y moras generados, cuotas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora, en un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá reemplazar el medidor monofásico N° 2063567, por uno que cuente con certificado de verificación inicial (certificado de garantía que deberá ser entregado a la recurrente).

Artículo 4.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y a la recurrente del cumplimiento de la presente resolución, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, documento de cambio de medidor, certificado de verificación del medidor instalado, entre otros).

Artículo 5.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso

⁵ Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 496-2005-EM/DM.

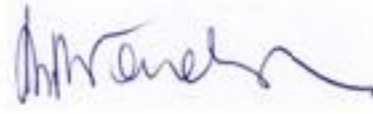
⁶ Decreto Supremo N° 009-93-EM.

⁷ De acuerdo a lo establecido en el punto 2.12 del “Vocabulario Internacional de Metrología Legal – VIML”, la verificación inicial es la verificación de un instrumento de medición que no ha sido verificado previamente. Deberá ser realizada por organismos autorizados, los mismos que deben ser previamente reconocidos por la Dirección de Metrología del INACAL. (<https://www.inacal.gob.pe/metrologia/categoria/verificacion-inicial>).

⁸ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2025 OS/JARU-S2

administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
16:39:01

Sala Unipersonal 2
JARU